

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLU – SUCRE**

Santiago de Tolu, Sucre, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular

Demandante: Isabel Gomez Ochoa

Demandado: Cooperativa Cootranstol Tolu

Radicación N° 2018-00075-00

Con auto de fecha 19 de octubre de 2021, este Despacho decretó el desistimiento tácito dentro del proceso citado en la referencia, al considerar que el expediente se encontraba sin actuaciones desde el 27 de junio de 2017, transcurriendo más de dos años contados a partir del auto que dispuso librar mandamiento de pago sin que se hubiere realizado diligencia alguna para notificar a la parte demandada, y en consecuencia se dispuso:

“PRIMERO: SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por ISABEL MARIA GOMEZ OCHOA contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORA DE TOLU-COTRANSTOL por lo analizado.

SEGUNDO: SE ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud de librar mandamiento de pego, el que será entregado a la parte demandante con la respectiva constancia...

Estando el anterior auto con ejecutoria, dada la falta de interposición de los recursos de ley, tiempo después, la apoderada judicial de la parte demandante, pide se declare la ilegalidad del mismo, en los siguientes términos

“..En la fecha 24 de enero de 2019 ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU (SUCRE) se presento escrito revocando poder a la Dr Lucy Cabarcas Navarro y en su defecto se nombra al Dr Oswaldo Puerta Álvarez, la cual no fueron objeto de tramite y/o pronunciamiento alguno por le Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santiago e Tolú, lo cual desconoció el Juzgado y a pesar de ello, procedió con la finalización del proceso.

Contra las actuaciones surtidas en el proceso instaurado por la señora Isabel María Gomez Ochoa contra el Cooperativa de Transporte de Tolu-COOTRANSTOL, que represento a su despacho, desde el momento en que presente poder para actuar y no se me reconoció personería jurídica, hasta la decisión de fecha 19 de octubre de 2020, este periodo va desde el 24 de enero de 2019 fecha de la constancia de haber ingresado el poder al expediente, durante esta etapa 8en la que no s ele había reconocido personeria jurídica para actuar), ocurrieron las decisión mas importantes del proceso entre otras, se produjo el disentimiento tacito en la 19 de octubre del 2020 sin que se hubiera tenido la oportunidad de oponerse a esta decisión”

Con respecto a este punto el despacho destaca que la providencia que dispuso el desistimiento tácito, era, en su oportunidad susceptible de la interposición de los

recursos de ley, los cuales no se presentaron por parte del apoderado de la parte demandante, era su deber revisar los estados, para ese entonces, electrónicos de la justicia y así estar pendiente de las actuaciones surtidas dentro de los expedientes de su particular interés, si bien no obra dentro del plenario una decisión en la que se tenga al abogado OSWALDO PUERTA ALVAREZ como apoderado de la parte demandante, ello de plano, no significa que la parte demandante se encuentre sin apoderado judicial y mucho menos que el profesional del derecho no se hubiese tenido en cuenta y con la calidad de apoderado de la parte demandante, pues, simplemente es observar que el ahora inconforme, olvida mencionar el auto de fecha 21 de marzo del año 2021, mediante el cual al Sr OSWALDO PUERTO ALVAREZ se le reconoció personería jurídica en los siguientes términos:

“Estudiado el memorial presentado por la actora estima el despacho procedente acceder al reconocimiento de la sustitución del poder, pues el demandante le concedió esa facultad al profesional del derecho que la represente en este proceso, por lo cual se le reconocerá personería para actuar al doctor OSWALDO PUERTA ALVAREZ, en nombre y representación de demandante, acorde con las facultades sustituidas” decisión publicada en estado 18, del 22 de marzo del año 2019.

Ahora bien, la decisión que dispuso el desistimiento tácito dentro del presente asunto, por supuesto que le fue oponible a la parte demandante, por ser la principal interesada y por haberse hecho pública mediante estado electrónico a través de la plataforma TYBA, cosa distinta es que en el término legal para los reparos, el apoderado hubiese por descuido, quizá, olvidado interponer algún recurso, situación que se escapa de la órbita de la responsabilidad del personal del Juzgado.

Continúa el inconforme manifestando:

“En la fecha 18 de junio del 2019 el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU (SUCRE) decreta los embargos, pero no se le reconoció personería, pues se está vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa a la señora Isabel María Gómez Ochoa derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución, pues, por no habersele reconocido personería, no pudo ejercer la defensa de la entidad demandante en el proceso ejecutivo.

También manifiesto que estas actuaciones constituyeron una clara vía de hecho, pues la carencia de reconocimiento de poder, no corresponde a una mera formalidad sino que es la negación de toda posibilidad de defensa de una de las partes comparecientes al proceso”

A vista del Despacho tales aseveraciones resultan falaces, infundadas y distantes de la realidad procesal, pues ya se indicó que al apoderado de la parte demandante se le reconoció poder, previo al auto de fecha 18 de junio del año 2019, publicado en el estado No 36 del año 2019. Providencia que por cierto tuvo a bien decretar las medidas cautelares solicitadas por el accionante mediante memorial de fecha 27 de mayo del año 2019. Entonces es de destacar como si le fue reconocida la personería para actuar en pro de la parte demandante, así como también el despacho emitía los pronunciamientos a las peticiones que el apoderado Dr Oswaldo Puerta Álvarez presentaba de cara al plenario que nos ocupa.

En cuanto al tiempo para decretar el desistimiento tácito el apoderado de la parte demandante indicó:

“..lo primero poner en contexto al despacho la situación actual si no a su vez los acuerdos expedidos por el consejo superior de la judicatura empezando por el acuerdo PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO del 2020 en el cual en su artículo 1 indica;

ARTICULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente, se exceptúa el tramite de acciones de tutela.

Adicionalmente a lo anterior es de mención que el Gobierno Nacional por medio del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, ordeno el aislamiento obligatorio producto de la pandemia de coronavirus COVID 19 y posteriormente fue adoptado medidas de salubridad publica en los cuales ampliaba la aplicación dentro del ámbito judicial y administrativa en cuanto a la protección laboral de los funcionarios públicos y en él además decreta la suspensión de termino admsintirativo y jurisdiccionales, tal lo puntualizaba el artículo 6 del decreto 491 del 2020.

Atendiendo las órdenes impartidas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la judicatura expide el acuerdo PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020 en el cual amplía los términos de suspensión prorrogándolos hasta el 12 de abril de 2020 según se indica en el artículo del mencionado acuerdo;

ARTICULO1.Suspension de términos. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020.

Con posterioridad se expide el DECRETO LEGISLATIVO 564 DEL 15 DE ABRIL DE 2020, en el cual en su artículo 2 habla de la suspensión de los términos del procesales para desistimiento tácito y la forma en que deberán reanudarse;

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y en los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”

Pues bien, procede entonces el despacho contabilizar los términos a efectos de constatar que en efecto exista el año que dispone el artículo 317 No 2 del CGP, con el respectivo descuento de la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 01 de julio del año 2021, considerando por supuesto el artículo 2 del decreto legislativo 564 del 15 de abril del año 2020.

Esto es, que entre los días 19 de junio del año 2010 y hasta el día 15 de marzo del año 2020, transcurrieron 270 días, y entre el dos (02) de agosto de 2020 y hasta el 18 de octubre del año 2020, transcurrieron 78 días, para un total de 348 días, lo que indefectiblemente, luego destaca entonces indicar que el desistimiento tactio jurídicamente no es viable, Sobre este tema, la doctrina ha dicho que los autos aun ejecutoriados no obligan al juez si son ilegales, lo cual significa que bien puede dicho juez separarse de ellos profiriendo la resolución que se ajuste a derecho. Hernando

Morales¹ explica lo anterior, así: “La Corte² ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito o cosa juzgada, son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por tanto, no vinculan al juez y las partes; aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararlos inexistentes o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el nuevo Código. Solamente, si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos deberá éste hacerlo, quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos.” (Derecho Procesal Civil. Parte General. Marco Gerardo Monroy Cabra. Quinta edición actualizada. Pag. 410.)

Así las cosas, lo procedente en este caso es decretar la ilegalidad del auto de fecha 19 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en este proceso, lo que en efecto se hará.

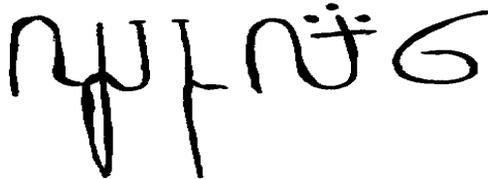
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en este proceso, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del CGP para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia proceda a notificar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ**

¹ Hernando Morales M. Curso de derecho procesal civil, 6ª ed, Bogotá, Edit ABC, 1973, pag 461.

² “GJ” t XLIII, pag 631. Cita de Hernando Morales M. en ob. Cit.